

x-rite

colorchecker CLASSIC



MW

A-675-18

53-6

# ESTATUTOS

APROBADOS POR SU Magestad,

R.38.240

PARA EL GOBIERNO

de la Real Sociedad Económica

**DE LOS AMIGOS DEL PAIS,**

ESTABLECIDA

en la Ciudad de Zaragoza.



EN ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MAGALLON,  
AÑO 1834.



MIV  
A-675-18

53-6

# ESTATUTOS

APROBADOS POR SU MAGESTAD,

R. 38.240

PARA EL GOBIERNO

de la Real Sociedad Económica

DE LOS AMIGOS DEL PAIS,

ESTABLECIDA

en la Ciudad de Zaragoza.



Math. Gonzalezp.



EN ZARAGOZA:

—•••—  
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MAGALLON,  
AÑO 1834.

798033

C1145890

# ESTATUTOS

APROBADOS POR SU MAGNITUD

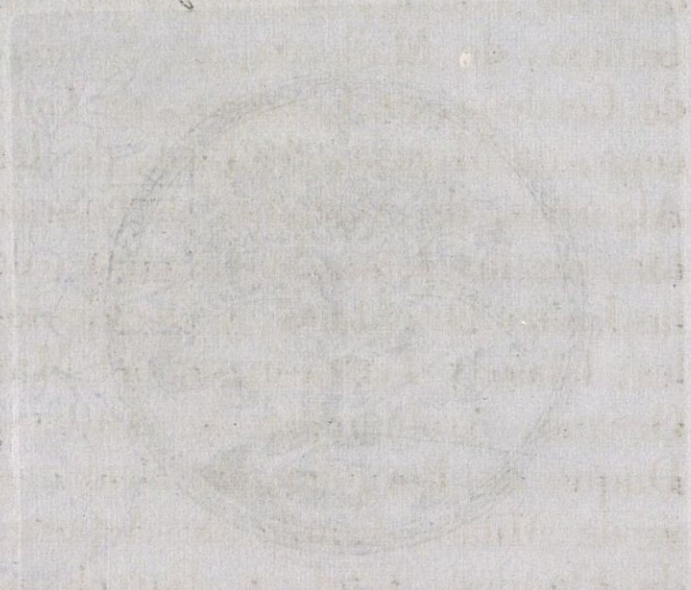
EL GOBIERNO

de la Real Sociedad Económica

DE LOS AMIGOS DEL PAIS

ESTABLICIDA

en la Ciudad de Zaragoza.



EN ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MAGALLON

AÑO 1834.



**D. CARLOS POR LA GRACIA**  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon,  
de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarbes, de Algecira, de Gibralt-  
tar, de las Islas de Canarias, de  
las Indias Orientales, y Occidenta-  
les, Islas, y Tierra-firme del Mar  
Océano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante  
y de Milan, Conde de Aspurg,  
de Flandes, Tirol, y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
Por quanto por el Ayuntamiento



de la ciudad de Zaragoza se dirigió á el mi Consejo en veinte y tres de Enero de este año una representacion, acompañando otra firmada del conde de Sástago, el de Sobradiel, el marques de Ayerbe, D. Ramon Pignateli, D. Miguel Muñoz de Pamplona, D. Silvestre Lario, el conde de Torresecas, D. Carlos Gonzalez, D. Juan Antonio Hernandez de Larrea, y D. Miguel Franco de Villalva, exponiendo estos: Que el mismo Ayuntamiento de Zaragoza deseoso del bien público, y de acreditarlo con el cumplimiento de las reales intenciones que se le habian comunicado para establecer una Sociedad Económica de amigos del pais, les pasó atentos oficios á fin de verificar este utilísimo proyecto, ofreciéndoles



desde luego sitio proporcionado en su casa consistorial para sus concurrencias; cuya demostracion les movió á sacrificarse gustosos en beneficio del público, aplicando sus fatigas, y cuanto alcancen sus fuerzas á este importante objeto, procurando reunir con su egemplo aquellos sentimientos que inspiraba á los vasallos mi paternal amor, concediéndoseles para ello la facultad de celebrar juntas, elegir Director, nombrar empleados, y formar estatutos para el régimen, y gobierno de la Sociedad, admitiendo ésta bajo mi Real proteccion. Y visto en el mi Consejo, apoyando este útil pensamiento, les concedió licencia de elegir Director, y formar los estatutos, teniendo presente en cuanto á estos, y á los



oficios los estatutos aprobados por mí para la Sociedad Económica de Madrid, á cuyo fin se les dirigió un egemplar por convenir en todo lo posible la uniformidad de estos establecimientos, añadiendo lo que correspondiese á las particulares circunstancias de aquel pais, y tambien se avisó á la ciudad de Zaragoza para que concurriese por su parte en cuanto pudiese á que tuviese efecto este establecimiento. En su consecuencia remitió á el mi Consejo el conde de Sástago en trece de Agosto de este año los estatutos formados para dicha Sociedad; y en su vista mandó se pasasen á la Real Sociedad Económica de Madrid para que los reconociese, é informase con su dictámen sobre los particu-



lares en que se diferenciase, prefiriendo este asunto por su importancia. La Sociedad evacuó su informe, y en virtud de él, y de lo que en el asunto expusieron mis fiscales se han arreglado los estatutos de la de Zaragoza en los términos siguientes.

## ESTATUTOS

para la Sociedad Económica de los Amigos del País de la ciudad de Zaragoza.

### TITULO I.

*De la Sociedad en comun.*

I. **L**a Sociedad Económica de los amigos del pais, que se ha formado en Zaragoza constará de un





número indeterminado de individuos.

2. Su instituto es conferir y producir las memorias para el fomento de la agricultura y cria de ganados, mejorar las artes y oficios, con las máquinas y secretos de ellas; facilitar las maniobras, y su enseñanza, y con el auxilio de estas promover el comercio de el reino de Aragon aplicando á ello sus conatos.

3. En sus memorias anuales dará al público los discursos que vayan trabajando los socios.

4. Cada uno de ellos contribuirá anualmente con sesenta reales de vellon que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, y en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricultura, artes



y comercio.

5. Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo, ó gajes, porque todos han de dedicar su zelo á cumplir con los encargos que eligieren por honor, y amor de la patria.

6. Los profesores sobresalientes que se admitieren en la Sociedad, serán libres de toda contribucion, atendiendo á la necesidad de sus luces y experiencias, y gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demas Socios.

## TITULO II.

### *De las clases de Socios.*

I. **L**a Sociedad se compondrá de Socios numerarios, y correspondientes.



2. Unos y otros han de contribuir con sesenta reales en la conformidad que queda expresado en el título antecedente.

3. Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Zaragoza, y pueden concurrir á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

4. Por correspondientes se entienden los socios que viven dispersos en las demas ciudades, y pueblos del reino, en todos los dominios de la Monarquía, y fuera de ella.

5. Estos correspondientes han de remitir las noticias que pidiere la Sociedad respectivas á los tres ramos de agricultura, artes, y comercio, para que la Sociedad se entere de su estado, progresos, ó decadencia, y siempre que se ha-



llaren en Zaragoza asistirán á las juntas con voto como los numerarios.

6. Será también de su cargo hacer las experiencias que se les encargaren, costeándolas la Sociedad.

7. Sus discursos, y memorias se comunicarán anualmente al público en las actas de la Sociedad á la larga, ó por extracto en la forma misma que se deberá observar con las memorias, observaciones, ó máquinas que presentáren los numerarios.

8. Los socios correspondientes dirigirán sus discursos al Director de la Sociedad.



## TITULO III.

*De las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.*

1. **H**abrará un dia determinado de la semana en que la Sociedad celebrará su Junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el viernes por la tarde, cuyo dia se podrá variar en adelante á arbitrio de la Sociedad si se tuviese por necesario, precediendo justas causas.

2. La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las tres; en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre á las cuatro; y en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

3. En estas Juntas se dará cuen-



ta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente por si hubiere algo que advertir, ó enmendar en ella, ó ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4. La extension de la acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor por ser de suma importancia la claridad, puntualidad, y concision en el estilo, puesto que los acuerdos de las Juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

5. Leida el acta dará cuenta el Secretario de las órdenes, ó papeles que tuviese relativos á la Sociedad, leyéndolos á la letra para que todos se hagan cargo de su contenido.

6. Por el orden con que se vayan leyendo se acordará el curso



que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó cualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, escusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

7. Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, si no le deja concluir su propuesta.

8. Cada socio leerá el papel, ó discurso que haya escrito, ó intente presentar á la Sociedad, y lo entregará á el Secretario, y si conviniese examinarlo, se nombrarán dos comisarios de la clase á que pertenezca para que los revean, y expongan su dictamen con brevedad, guardando toda modestia, y cortesanía con el autor, huyendo de reparos frívolos, ó afectados,



confiriendo con el mismo autor por si se convinieren.

9. Si algunos individuos fuesen nombrados para egecutar alguna diputacion, ó comision aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregándola al Secretario firmada, para que se copie en el acta, y guarde en la Secretaría.

10. El orden de los asientos será segun vayan llegando los socios como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solos los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniéndose á sus dos lados el Censor, Secretario, Contador y Tesorero, por el orden que van nombrados.

11. No se permitirán disputas, ni personalidades, ó jactancias en



las conferencias y Juntas de la Sociedad, porque son indecorosas á los que las promueven, y turban la buena armonia, y amistad del cuerpo, cuidando el Director de imponer silencio, que se observará, so pena de exclusion al contraventor, amonestado que reincida.

12. Como el número de los Socios irá creciendo considerablemente, y algunos asuntos graves, ó urgentes no podrán decidirse con facilidad entre muchos, el Director los tratará indispensablemente con los doce Socios mas antiguos, y los Oficiales, y tambien si tuviese por conveniente con algunos otros individuos de la Sociedad, dando cuenta de lo ocurrido en la primer Junta ordinaria para su final determinacion.





## TITULO IV.

### *De los Oficios de la Sociedad.*

1. **E**l orden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya Oficiales que cuiden de él por propio instituto: á este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

2. Siendo diarias las funciones de estos Oficios conviene recaigan en personas que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

3. Como pueden tener ausencias, ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar sustitutos que puedan suplir sus au-



sencias, á excepcion del Tesorero que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta, y riesgo en los casos de ausencias.

4. Los Oficiales conviene sean vitalicios para obviar el espíritu de parcialidad en la frecuencia de las elecciones.

## TITULO V.

### *Del Director.*

1. **E**ste Oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las Juntas ordinarias, ó extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones, ó encargos para la revision de las máquinas, muestras y escritos que se presentasen á la Sociedad.



2. El Oficio de Director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instrucción suficiente de los medios con que se adelantan la agricultura, artes y comercio.

3. Conviene que posea las lenguas mas usuales para entender los escritos económicos de fuera, y oír á los extranjeros que presentáren inventos, ó memorias, ó para entablar correspondencia con otras Sociedades, ó personas instruidas en los obgetos que cultiva la Sociedad.

4. En fin, debe ser persona afable y accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad en estos ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.



5. En ausencia del Director, presidirá su Substituto, y si faltáren ambos, el Socio mas antiguo que se halláre presente, contando siempre la antigüedad por el orden de la recepcion en la Sociedad.

6. Los libramientos que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su Tesorería, se han de concebir á nombre del Director, del cual irán firmados, y refrendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.

7. La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido.



## TITULO VI.

*Del Censor.*

1. **A**l Censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2. Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las Juntas cualquier olvido, ó descuido que advirtiere.

3. Le será libre proponer por escrito, ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.

4. Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al





Censor, para oír su dictámen.

5. Será obligación del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas, que debe dar el Tesorero.

6. Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables, por su elocuencia, afabilidad y talento.

## TITULO VII.

### *Del Secretario.*

I. **L**a Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion, por lo que debe conferirse á persona versada



en papeles, laboriosa, y de un estilo propio.

2. Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra, anotar los acuerdos en apun-tacion durante la Junta, y exten-derlos en borrador.

3. El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la Junta inmediata en la forma, y para los fines, que queda pre-venido.

4. Los individuos presentes da-rán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus me-morias, ó informes en las Juntas, y en el mismo acto entregarán en Secretaría estos papeles.

5. El Secretario los coordina-rá por las tres clases, de agricul-tura, artes y comercio, segun aque-



lla á la cual correspondan.

6. Bajo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7. El Secretario deberá ir pasando los papeles al Archivo lo mas breve que ser pueda, quedándose solo con los corrientes.

8. A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma, y el Sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

9. Ninguna certificacion se podrá dar sin orden expresa de la Sociedad, ó de el Director en su nombre, ni se podrán sacar, ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.



10. De las representaciones que ésta hiciere á su Magestad, ó al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formación en modo de libro de registro, para que se guarde consecuencia, y tengan á la vista, y segun se vayan concluyendo estos libros de registro se colocarán en el Archivo.

11. De las memorias, oraciones, discursos y extractos académicos, que deben entrar en nuestras obras periódicas luego que esté acordada la impresion, y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa, bien corregida, conforme á la ortografía de la Academia española á la satisfaccion del autor de cada es-



crito, para que la impresion se haga por la copia, y el original se conserve siempre en Secretaría.

12. Si el autor quisiere dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará á la Sociedad este gasto, y se facilitarán mas las ediciones.

13. Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relacion firmada.

14. Por ahora cuidará el Secretario del Archivo, hasta que haya un número competente de papeles, y monumentos, que entonces nombrará Archivero la Sociedad, dándole las reglas, que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el Archivo.



## TITULO VIII.

*Del Contador.*

1. **A**demas de ser bien conocidas las funciones del Contador, sustancialmente se enuncian en los títulos del Censor, y del Tesorero.

2. Debe llevar un libro de entradas, así de la contribucion anual, como de cualquier otros fondos propios de la Sociedad, por el cual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

3. En otro libro tomará la razon de los libramientos, y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

4. En ambos libros sentará el resumen de la cuenta anual, y es-



cribirá la aprobacion, que dieren el Director y Oficiales á las cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

5. A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo, en que la Sociedad confirme dicha aprobacion.

6. Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al Archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7. Los libros de la Contaduría, segun se vayan concluyendo, se pasarán igualmente al Archivo.



## TITULO IX.

*Del Tesorero.*

1. **S**on bien conocidas las obligaciones de este Oficio, y asi se omite su expresion.

2. La Tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

3. No será obligado á suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros que la contribucion anual de los Socios, y asi se cuidará de librar con atencion á la existencia actual, ó á la que voluntariamente ofrezcan los Socios, que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.



4. Cumplido el año formará el Tesorero sus cuentas, con recados de justificación, reducidos á los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.

5. Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará á la Contaduría, para que coteje el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

6. Sucesivamente se verán en Junta, presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador y Tesorero, los cuales arreglarán la cuenta, y estando conformes, lo harán presente á la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

7. Generalmente han de entrar



en la Tesorería cualesquiera fondos que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta y razon, que quedan establecidas.

8. Será obligacion del Tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

9. En las memorias anuales de la Sociedad, se imprimirá al fin un estado de la entrada, ó inversion de fondos para la noticia del público, formalizado por la Contaduría.

## TITULO X.

*De las memorias impresas de la Sociedad.*

I. Anualmente se publicarán



las cosas mas importantes en que se ocupáre la Sociedad, y formará una obra periódica.

2. En ella se pondrá una relación histórica de la Sociedad.

3. Seguirán las memorias, ó discursos tocantes á las tres clases de agricultura, artes y comercio, con el nombre de su autor, y la Junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dejando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardando modestia y orden.

4. Los discursos, y relaciones que refieren hechos, ó experiencias, y no están escritos en un estilo corriente se incluirán en el extracto: el público logrará lo sustancial, y el autor nada pierde en esta econo-



mia, que es precisa, por no abultar las obras periódicas.

5. Los diseños de cualquier máquina, instrumento de las artes, muebles, planta, mineral, &c. se pondrán por su escala en lámina en el parage á donde corresponda, con su explicacion para la comun inteligencia.

6. Los elogios académicos que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la Sociedad.

7. La noticia de los progresos que se advirtieren en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán en cuarto lugar con la noticia de los cultivos, industrias ú oficios decadentes, y lo que se considerare



ser digno de advertencia.

8. Seguirán los cálculos políticos sobre introducción, ó extracción de frutos, ó géneros relativos al reino.

9. No omitirá la Sociedad hacer memoria de los progresos de las que se fueren estableciendo en otras provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera en lo que puedan ser útiles.

10. Estas actas se venderán al público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo considerable el número de individuos, consumiría su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender á su principal instituto, ni ofrecer premios.

11. El Director, y demas Oficiales de la Sociedad serán excep-



tuados de esta regla, y se les dará su egemplar.

12. Lo mismo se hará con aquellos Socios que en las actas tuvieren escrito, ó composicion suya.

13. Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresadas por el orden de su antigüedad, con expresion de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

## TITULO XI.

### *De la Librería.*

I. **S**e irán recogiendo los escritores económicos y políticos pa-



ra el uso de la Sociedad, los de agricultura y oficios, con especialidad los publicados, ó traducidos por autores españoles.

2. Los Socios que publicáren escritos de este género harán muy bien en dar un egemplar para la Librería de la Sociedad.

3. Cuando no hubiere ocupacion con que llenar las Sesiones, será útil la lectura de alguna de estas obras, y el conferir sobre su método y sistema, tomando la palabra los que tuvieren mayor instruccion en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiecen á hablar unos, hasta que hayan concluido los otros.



## TITULO XII.

*De las Comisiones.*

I. **E**stas no son Oficios perpetuos, sino encargos temporales que hará la Sociedad por medio del Director, ó á que cada uno se ofrecerá, segun su talento, y conocimientos adquiridos.

2. Las primeras consisten en los mensajes, ó diputaciones á nombre de la Sociedad con alguna persona, tribunal, ó comunidad, ó con el Rey nuestro señor, ó su Ministerio.

3. Se comprenden tambien en estas las revisiones de cualesquiera máquinas, ó invenciones.

4. La formacion de cualquier



escritos, traducciones, relaciones, ú elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer á nombre de esta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno, ó pocos.

5. Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí para asignarse en una de las tres clases de agricultura, artes ó comercio, y tomar dentro de la clase á su cargo la materia subalterna, ú oficio que le pareciere, que no esté al cuidado de otro; porque cada uno debe conocer sus fuerzas, y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

6. Es justo, que elegida la materia, ú oficio no haya omision en



meditar sobre ella, y enterarse bien para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado, y prevenciones que se acuerden en lo sucesivo; de otro modo el Socio protector que se elija del respectivo Oficio, no concurre á las tareas de la Sociedad, é impide que otro tome las que él eligió.

7. Entre estas comisiones son las mas importantes las de los protectores de los Oficios, y curadores de las escuelas donde se enseñan sus rudimentos.

8. La Sociedad arreglará las funciones del Socio protector de cada Oficio, y de los curadores, atendidas las circunstancias del pais.

9. Los encargados de alguna



comision podrán proponer á la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias que tuvieren para el exacto desempeño de sus comisiones.

### TITULO XIII.

#### *De los Premios.*

1. **L**os fondos que tuviere la Sociedad se han de aplicar despues de los gastos regulares, é indispensables á distribuir algunos premios, para adelantar los obgetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

2. La primera clase de premios se acordará en las Juntas de



la Sociedad, proponiendo algun problema en el ramo de agricultura á los que mejor tratáren algun punto problemático de los mas importantes á la labranza y crianza, anunciando en la gaceta el asunto, la cantidad del premio, y el dia de la adjudicacion.

3. De los Socios de la clase de agricultura se nombrarán cuatro Revisores de los discursos que se presenten, y dos de cada una de las otras clases, que presididos del Director, y con asistencia del Censor y Secretario, que en todos componen once votos, declararán los discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente digno del premio.

4. Serán admitidos los extranjeros á este certamen literario, y



enviarán sus discursos escritos en español, latin, francés, inglés, ó italiano.

5. El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en cualquiera de estas lenguas en que viniere escrito, con su traduccion, si no estuviere en español.

6. En las clases de artes y comercio, los premios se deben asignar á los que mas se aventajaren.

7. La asignacion de estos premios no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos anuales de la Sociedad, y de la progresion que se vaya advirtiendo en las tres clases.

8. Para estimular á unos, y otros se ha propuesto la Sociedad



anunciar anualmente en sus memorias impresas los nombres de los premiados, y las causas porque se han hecho dignos del premio.

9. Serán Jueces de esta distribución los Socios curadores de las escuelas con dos adjuntos de cada una de las otras clases, á cuya votación concurrirá el Director, y asistirán tambien con voto el Censor y Secretario.

10. En la clase de Oficios adjudicarán estos premios los Socios protectores de los Oficios de Zaragoza, con la misma asistencia, y voto de Director, Censor y Secretario.

11. La preferencia se fundará en la perfeccion resultante del coitejo, y ventaja que hicieren los opositores al premio, expresándola



cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, porque el premio ha de recaer necesaria, y únicamente sobre la mayor habilidad acreditada en la obra que se presenta á juzgar, sin atender á empeños, ni otras consideraciones personales.

12. La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad y exactitud en las memorias anuales para honrar también á los que se distinguan por este medio, y darles á conocer del público.

#### TITULO XIV.

##### *De las Escuelas Patrióticas.*

I. **H**allándose en esta capital



muchos principios de escuelas patrióticas en las casas de Niños huérfanos, Misericordia y religiosas de la Enseñanza, la Sociedad se dedicará á extenderla por la capital y provincia, para que sea general el beneficio, sin descuidar los progresos que pueden hacerse en dichas casas, respecto á que en ellas ya está introducida la industria, y no en otras partes, siendo esto el objeto principal de la Sociedad, á la cual proporcionan las abundantes cosechas de cáñamo, á cuya siembra se han dedicado en estos tiempos muchos lugares del reino de Aragon, la facilidad de establecer fábricas de lana, y otros tegidos, que con dificultad podrán hacerse en las expresadas casas de esta ciudad.



2. También diputará individuos suyos, que cuiden de estas escuelas con el título de Socio Curador de la escuela patriótica.

3. El Socio curador de la escuela no ha de egercer jurisdicción alguna, ni otra autoridad que la paterna de un diligente padre de familias; en lugar de disminuir la autoridad de la Justicia ordinaria, y de los Ayuntamientos, ó de alterar, ó innovar los estatutos de aquellas casas, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del egercicio de jurisdicción.

4. Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion y aseo de la juventud que vaya á estas escuelas, y podrá advertir á los maestros y maestras, los defectos que notáre.



5.º Habiéndose establecido de orden de S. M. en esta ciudad una Junta para formar Academia de las tres nobles artes á que corresponde la enseñanza en la arquitectura, de la mecánica, extática, y demas partes, la Sociedad por la parte que le corresponde contribuirá á los adelantamientos de aquella.

## TITULO XV.

### *De la empresa y Sello de la Sociedad.*

I. Se ha elegido para empresa de la Sociedad una medalla en que están los símbolos de la agricultura, artes y comercio, los cuales unidos á el tronco del arbol de la



encina, primera divisá del reino de Aragon, manifiestan el obgeto de la Sociedad, y su intento de promover aquellos ramos.

2. El lema es: *Florece fomentando*, y alude al influjo del reino en la Sociedad, y á los conatos de esta para hacer floreciente su pais.

## TITULO XVI.

*De la residencia de la Sociedad.*

I. **L**a imperial ciudad de Zaragoza ha franqueado sitio dentro de sus casas consistoriales con la mayor generosidad para celebrar la Sociedad sus Juntas.

2. Ha permitido, que el portero de Estrados del Ayuntamiento



to asista á la Sociedad, la cual ha acordado se le dé una ayuda de costa anual por su trabajo.

## TITULO XVII.

*De la confirmacion y autoridad de los Estatutos.*

1. **P**ara que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida se imprimirán para la comun inteligencia.

2. No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3. Será muy circunspecta la Sociedad, en alterar, ó variar sus leyes, y escrupulosos sus indi-



viduos en ajustarse á lo que disponen exactamente, y á cumplir con sus cargos, sin omision, ni tergiversacion.

Y visto todo en el mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de treinta de Octubre próximo, me hizo presente lo que tuvo por conveniente en apoyo de este establecimiento; y para su mayor seguridad, y subsistencia, y por mi Real resolucion publicada en el Consejo en once de este mes, he tenido á bien mandar expedir esta mi Cédula: Por la cual apruebo los estatutos que van insertos formados para la Sociedad económica de los amigos del pais de la ciudad de Zaragoza; y en su consecuencia mando á mi Gober-



nador, Capitan general del reino de Aragon, Presidente de mi Real Audiencia, Regente, y Oidores de ella, al Ayuntamiento de dicha ciudad, y á las demas Justicias de estos mis Reinos y Señoríos, guarden y cumplan esta mi Real resolution, segun, y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos setenta y seis.

**YO EL REY.** = Yo D. Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrado, D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancellor mayor, D. Nicolás Verdugo. = D. Manuel Ventura Figueroa. = Don

88.  
Regente.  
Vega.  
Urrutia.  
Villava.  
Villares.  
Micalles.  
Irujo.  
Asia.



Miguel Joaquín de Lorieri. = El  
 marques de Contreras. = D. Andrés  
 González de Barcia. = El conde de  
 Balazote. = V. M. aprueba los es-  
 tatutos que van insertos formados  
 para la Sociedad económica de los  
 amigos del país de la ciudad de  
 Zaragoza. = Escribanía de Cámara  
 de D. Pedro Escolano. = Corregida.

**D**on José de Sebastian y Ortiz,  
 Secretario del Rey nuestro Señor,  
 y de gobierno de la Audiencia que  
 reside en la ciudad de Zaragoza,  
 capital del Reino de Aragón: Cer-  
 tifico, que ante los Señores del Real  
 Acuerdo se presentó para su cum-  
 plimiento la Real Cédula que an-  
 tecede; y en su vista, teniendo pre-  
 sente lo expuesto por los Fiscales



de S. M., por auto que proveyeron dichos Señores expresados al margen en nueve de los corrientes fue obedecida, y acordaron se guarde, cumpla y egecute en todo, y por todo lo que en dicha Real Cédula se manda: y que registrada en los libros del Real Acuerdo, se devolviese original con esta certificacion, que firmo en Zaragoza á trece de Enero de mil setecientos setenta y siete años.=  
D. José Sebastian y Ortiz.

SS.

Regente.  
Vega.  
Urquía.  
Villava.  
Villareal.  
Miralles.  
Isunza.  
Asin.



de S. M. por auto que provee-  
 ron dichos Señores expresados al  
 margen en nueve de los corrien-  
 tes susoobedidas, y acordaron se  
 guardase cumplida y egecuta en to-  
 do y a por todo lo que en dicha  
 Real Cédula se manda; y que re-  
 gistrada en los libros del Real  
 Acuerdo se devolviese original con  
 esta certificación, que firmo en Za-  
 ragoza a trece de Enero de mil  
 setecientos setenta y siete años =  
 D. José Sebastian y Ortiz  
 y de gobierno de la Audiencia que  
 reside en la ciudad de Zaragoza,  
 capital del Reino de Aragón. Certi-  
 fico, que ante los Señores del Real  
 Acuerdo se presentó para su cum-  
 plimiento la Real Cédula que an-  
 tecedex y en su vista, teniendo pre-  
 sente lo expuesto por los Fiscales

22  
 Regente  
 Vey.  
 Lrpus.  
 Villars.  
 Villarsal.  
 Villars.  
 Lanza.  
 Asin.



# REGLAMENTO

## SOBRE NOMBRAMIENTO DE SOCIOS

APROBADO

*por la Real Sociedad Aragonesa en Junta  
general ordinaria celebrada en 23 de  
Noviembre de 1852.*

I. **E**l que aspire al título de Socio, deberá tener por lo menos la edad de veinte años, y hallarse adornado de buenas cualidades, con destino, empleo, profesion, oficio, ó bienes de fortuna que aseguren su subsistencia.

2. Se celebrará mensualmente una Junta de señores Oficiales, á la que bien sea por escrito, ó mediante propuesta de alguno de sus vocales manifestará sus intenciones cualquiera que desee pertenecer á esta Real corporacion.



3. Podrá cualquier Socio proponer por escrito á la referida Junta, ó indicar verbalmente en la ordinaria la persona, ó personas que juzgue á propósito, y deseen ser Socios, y en este último caso la propuesta pasará á la expresada Junta de señores Oficiales.

4. Esta propondrá á la Real Sociedad los aspirantes que por sus conocimientos y circunstancias juzgue acreedores al nombramiento de Socios, y se procederá á su admision por votacion secreta.

5. Si fuese admitida la propuesta se oficiará á la persona, ó personas nombradas, manifestándoles que la Sociedad ha tratado de admitirlas en su seno, acompañando un egemplar de este reglamento, para que les conste de las



obligaciones que van á contraer, exigiéndoles contestacion por escrito para resolver definitivamente en su vista.

6. En el caso de no admitirse la propuesta, tampoco se admitirá reclamacion.

7. Verificada la admision de un Socio deberá hacer antes de expedirle el título un donativo, bien sea en dinero, obras, máquinas ó instrumentos á propósito para los obgetos del instituto, conforme á lo dispuesto por S. M. en Real orden de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos diez y nueve.

8. Cada Socio contribuirá anualmente con sesenta reales vellon para auxiliar las empresas del establecimiento, segun se previene al art. del tít. I.º del estatuto; y



si alguno dejáre de contribuir por dos años consecutivos se le pasará por el Secretario un oficio de atención recordándole su atraso, y la obligación en que se halla de satisfacerlo; y si no contestáse, ó no pagáse en el término de dos meses, se considerará excluido de la Sociedad, y privado de corresponder á ella en ningun tiempo, notándolo asi en el acta.

9. Para que la Sociedad sepa esta falta de los Socios, dará el señor Tesorero en la primera Session que se celebre en el mes de Enero de cada año una razon de los morosos; y con esta noticia se procederá á lo dispuesto en el artículo anterior.

10. El que aspire al título de Socio de mérito literario deberá



presentar alguna obra , memoria ,  
ó cualquiera otro trabajo literario  
propio que merezca la aprobacion  
de la Sociedad con arreglo al artí-  
culo 8.º de este título, precediendo  
la censura de la Junta de escuelas.

11. Se denominará Socio de  
mérito artístico el que presentáre  
alguna obra propia relativa á las  
artes mecánicas , algunas máqui-  
nas ó inventos de notoria utilidad  
que merezcan igual aprobacion,  
prévio el informe de la clase de  
artes.

12. Los que hicieren algun do-  
nativo cuantioso , ó cualquiera  
servicio eminente en beneficio de la  
Sociedad , serán condecorados con  
el título de Socios de mérito , sin  
otra adiccion.

13. Todos los acuerdos de la



Sociedad tendrán fuerza de actas, y deberán observarse; y para conciliarles cierta veneracion, siempre que por justas causas sea preciso hacer acuerdo en contrario, se convocarán todos los Socios, espresando en la esquila, que es para este fin.

14. Se imprimirá anualmente el catálogo de los Socios, adiciionando un extracto de los principales artículos del estatuto y reglamento para el debido conocimiento de todos los individuos de la corporacion, á quienes se entregará un egemplar. Zaragoza 23 de Noviembre de 1832.

De acuerdo de la Real Sociedad aragonesa

*Dr. Isidro Dolz,*

Secretario.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines.



















